



**Universitat de les
Illes Balears**

**Daños causados en el deporte:
Responsabilidad extracontractual derivada
de actividades deportivas.**

SÁNCHEZ MOLINA, José Manuel

43162190-E

4º Grado en Derecho

Índice

I.	<u>Introducción</u>	pág. 3
II.	<u>Regulación</u>	pág. 3
III.	<u>Conducta punible</u>	pág. 4
IV.	<u>Criterio de la asunción de riesgo</u>	pág. 4
V.	<u>Sentencia 1</u>	pág. 5-6
VI.	<u>Sentencia 2</u>	pág. 7-8
VII.	<u>Sentencia 3</u>	pág. 9-10
VIII.	<u>Sentencia 4</u>	pág. 10-12
IX.	<u>Sentencia 5</u>	pág. 12-15
X.	<u>Sentencia 6</u>	pág. 15-17
XI.	<u>Bibliografía</u>	pág. 18

I. Introducción

El ámbito de estudio lo voy a centrar en la responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral, es decir, en la capacidad que tienen distintos deportes en producir un daño a uno o varios de sus participantes, y la consecuencia legal que constituye dicho hecho.

Los deportes de riesgo bilateral, son aquellos donde en la celebración de los mismos hay un contacto físico entre los jugadores, como puede ser el fútbol, el kickboxing, el baloncesto, etc...

No hay que olvidar que existen también otros riesgos ocasionados en la disputa de un acontecimiento deportivo que no tienen por qué proceder del contacto del otro oponente y que los tribunales también tienen en cuenta a la hora de aceptar una demanda por este tipo de responsabilidad, en ello entraría la caída por ejemplo de una portería en un campo de fútbol que produjese una lesión o un daño a uno de los participantes, o el desplome de una grada ocasionado daños a los integrantes del juego, etc... Intentaré que mi estudio haya una variedad donde se pueda observar este tipo de responsabilidad extracontractual.

Realizaré un análisis jurisprudencial de varias sentencias en diferentes ámbitos del deporte, así como una opinión personal o mejor dicho, una extracción personal de cada una de ellas.

II. Regulación

Hay que destacar la escasa regulación en nuestro sistema jurídico que posee la responsabilidad extracontractual del ámbito deportivo, basada básicamente en el artículo 1902 del Código Civil y complementada por la jurisprudencia, esta última es la gran baza para dar una solución a hechos constituidos en base a la mencionada responsabilidad, y en la que basaré mi estudio.

El Código Civil, en su artículo 1902 dispone *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

Es decir, el análisis basa en como los tribunales aplican dicho criterio del artículo 1902 en sus sentencias para dar una solución a un daño producido en un lance deportivo, ya que debido a la escasa regulación, el criterio del juez en calificar si la conducta del sujeto es punible o no es determinante para dar una solución en este tipo de materia.

III. Conducta punible

Cuando hablamos de responsabilidad civil extracontractual se tiene en consideración la diligencia de un buen padre de familia, en cambio, en el mundo del deporte, se habla de la diligencia de un buen deportista. Es decir, es un grado de diligencia menor que la exigible en los casos de responsabilidad civil, ya que solo se responde de los daños que se causen por una diligencia grave o por dolo.

Para que la citada conducta sea punible debe haber una relación de causalidad entre la acción del deportista, acción como repito con una diligencia grave o intencionada, y el daño causado a la víctima, en este caso, el otro deportista.

Los ordenamientos jurídicos lo que siempre intentan cuando hay una responsabilidad es en una restitución, es decir, intentar dejar al sujeto perjudicado en la misma situación que estaba antes de producirse el daño, pero, tratándose de hechos producidos en el ámbito deportivo, dichos daños son normalmente lesiones corporales, por lo cual, la restitución normalmente constituye en una indemnización pecuniaria a valorar por el criterio del juez, apoyado análogamente por el sistema de baremización de la Ley 30/1995 referida a muertes y lesiones producidas en accidentes de tráfico.

En este sentido, hay que tener muy presente el criterio de la asunción de riesgo que utiliza la jurisprudencia.

IV. Criterio de la asunción de riesgo

El significado de este importante criterio es que el deportista asume unos riesgos derivados de la práctica del deporte, como puede ser por ejemplo la de un futbolista, que debe asumir que en el transcurso del partido pueda recibir una zancadilla para intentar cortar su trayectoria por la disputa de un balón.

Al ser asumido ese riesgo, se crea indirectamente una exclusión de responsabilidad siempre y cuando la acción no haya sido fuera de un lance del partido, ya que, si por ejemplo en el mismo partido, el futbolista recibe un puñetazo intencionado por parte de un contrario, como es lógico, no es una responsabilidad que se asuma por el hecho de ser futbolista, y por lo tanto dicha acción si deriva en un daño supone una acción punible.

Es por ello, que dada la aplicación de este criterio de asunción de riesgo, en los deportes de riesgo bilateral se exige una culpa grave o una diligencia notable por parte de los causantes, ya sean los participantes del juego, sus organizadores, los titulares de las instalaciones, etc...

Mi criterio a seguir, será la de analizar las decisiones de los tribunales en sentencias tanto favorables, como desfavorables, teniendo como referente el citado criterio de la asunción de riesgos.

**1. Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1ª). Sentencia núm. 306/2012
15 de Noviembre**

A) Antecedentes de hecho

El suceso se produjo el 6 de Marzo de 2009, en un gimnasio donde se practica el arte del taekwondo. La parte demandante estaba entrenando junto al hijo del demandado, menor de edad, ensayando técnicas que únicamente suponían marcar los movimientos sin llegar a golpear al adversario.

La demandante en un movimiento de retroceso pisó sin querer a una compañera que se encontraba justo detrás de ella, por lo que se giró a pedirle disculpas. Acto seguido volvió a girarse para proceder a continuar con los ejercicios de marcaje, cuando recibió una patada en la boca por parte del hijo del demandado.

Tal acción le provocó unos daños físicos que necesitaron de asistencia sanitaria, incluyendo una ortodoncia y dos implantes. Por tales daños, los demandantes solicitaron la cantidad de 6.194 euros que fue aceptada en primera instancia, condenando al padre del menor y a la compañía aseguradora Mapfre Familiar S.A al pago solidario de la misma.

Tal sentencia, fue recurrida en apelación, por lo que a continuación analizaré la decisión del tribunal en segunda instancia, centrándome exclusivamente en la materia de estudio así como algunos aspectos materiales que puedan surgir derivados del mismo.

B) Fundamentos de Derecho

Ambas partes están de acuerdo en que tanto la demandante como el hijo del demandado estaban practicando técnicas de taekwondo, que consistían únicamente en marcar los movimientos sin llegar a golpear al adversario.

Los recurrentes insisten en que la práctica del taekwondo lleva aparejada una asunción de riesgos propia de un deporte de contacto, además alegan que no hubo medidas de protección para la realización de dicho entrenamiento, que fue un caso fortuito y finalmente que existe una responsabilidad única y exclusiva del gimnasio y de los monitores del mismo que excluye la del menor.

El Juez, ante el último inciso sobre la responsabilidad del gimnasio y de los monitores destaca que estos, no han sido objeto de la demanda, y que la parte actora es libre para dirigir la acción contra quien considere responsable del daño.

Añade el Juez, la clara situación dada ya que, el menor propina una patada descontrolada en la boca de su compañero, siendo una acción excesiva, y aunque las condiciones del gimnasio o el control de los monitores hubiesen sido mayor, no hubiese supuesto una influencia del descrito acto.

El menor atacante, ante la situación de ver a su compañera como se daba la vuelta para disculparse con otro compañero, debería haber parado el ejercicio, y no solo no paró, sino que le propinó una fuerte patada en la boca.

Por último, alegan la asunción de un riesgo cuando se está practicando un deporte de contacto, tal y como es el taekwondo. El Juez reitera, que, se entiende una asunción de riesgo cuando se practica esta clase de deportes de contacto, pero ello no implica que el deportista deba asumir cualquier daño, ya que cuando estamos ante un claro exceso, aunque provenga o no de una imprudencia, la responsabilidad no puede quedar exonerada, y es en lo que ocurre en este caso, además de que en esta situación en particular, el ejercicio consistía únicamente en marcar los movimientos sin llegar a golpear, por lo que el exceso es más que evidente.

Por ello, la imprudencia existe y de ello se deriva una responsabilidad, art. 1902 CC *‘El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado’* y en este caso en particular, también entraría en juego el art. 1903 CC *‘La obligación que impone el artículo anterior es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su guarda’*.

C) Fallo

Es por ello que el Tribunal desestima el recurso de apelación, y se estima la sentencia dictada por el Juzgado nº1 de Ciudad Real.

D) Extracción personal

En esta primera sentencia, podemos extraer, que la asunción de riesgos que lleva aparejada toda actividad deportiva siempre tiene un límite. En este caso en particular, ese límite ha sido superado al llegar a ejecutar una acción con imprudencia, y, con excesiva fuerza cuando la técnica del ejercicio en sí no requería ni contacto físico.

Por lo tanto, es el primer aspecto material que hemos analizado, la de la asunción de riesgos en el mundo del deporte, siempre y cuando ese riesgo asumido no supere unos ciertos límites que vienen marcados por la diligencia empleada en la ejecución de los ejercicios, dicha diligencia, es la conocida como la diligencia del buen deportista.

2. Audiencia Provincial de las Palmas (Sección 5ª). Sentencia núm. 79/2003 de 21 de Enero

A) Antecedentes de Hecho

En fecha de 19 de Febrero de 2000, en el transcurso de un partido de fútbol que enfrentaban la U.D Las Palmas y el Atlético de Madrid, un jugador del conjunto canario golpeó el balón con fuerza, con intención de marcar un gol, pero con el infortunio de que ese balón fue a parar a la grada, impactando en el rostro de doña Ariadna, con la consecuencia de que al impactarle el esférico en el rostro se le rompieron las gafas, se le produjo un esguince cervical que la mantuvo 139 días incapacitada para la realización de sus ocupaciones habituales, además de incurrir en unos gastos médicos por valor total de 81.500 pesetas.

La parte actora, por los daños descritos demandó a la U.D Las Palmas, pidiendo una indemnización de 1.011.132 pesetas más los intereses legales.

B) Fundamentos de Derecho

El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de las Palmas en este caso, se aferró al valor probatorio de los hechos, afirmando que no puede apreciarse una responsabilidad extracontractual derivada de los arts. 1902 y 1903 Cc por parte de la U.D Las Palmas, ya que el siniestro no se produjo por un anormal funcionamiento de las instalaciones de seguridad del estado o por consecuencia de alguna negligencia por parte del club, sino que fue fruto de un lance usual y normal que se da en todo partido de fútbol, ya que es conocido que ocurre con mucha frecuencia y con mayor intensidad en las localidades situadas detrás de las porterías.

Por todo ello, todo espectador que acude a un estadio, y más, los que se sientan en las descritas localidades, asumen el hecho de que el balón puede ir a parar a su localidad, incluso que les pueda llegar a impactar con mayor o menor fuerza.

Es un riesgo, que la demandante tiene asumido, ya que es una espectadora habitual del Estado insular de las Palmas y por tanto conocía que en muchas ocasiones el balón paraba en las gradas durante un partido.

Por todo ello, el JPI de las Palmas, denegó la responsabilidad exigida al club canario.

En apelación, la parte demandante mostró su disconformidad con los fundamentos de derecho en los que se basó la sentencia en primera instancia, alegando que la representada como usuario o simple consumidora, acude a ver un espectáculo, previo pago de una entrada, donde se le garantiza su seguridad e integridad física sin que ello suponga que deba asumir riesgo alguno.

El Tribunal en alegación a sus fundamentos, cita la primera sentencia dictada por el Tribunal Supremo en nuestro país, referida a daños ocasionados con la práctica del deporte TS, 1ª, Sentencia 22 Octubre 1992, recurso 1561/1990, denegando la responsabilidad extracontractual de un jugador de pelota, dado que el deportista se comportó conforme a las reglas de un juego, y por lo tanto no debe responder de los daños causados en el mismo, si se ha actuado de forma lícita.

Paralelamente, la conducta del jugador de las Palmas no es ilícita, ya que el está practicando un deporte, conforme a unas reglas, por lo tanto el problema no radica en si es culpa o negligencia por la acción, sino, en si está realizando dicha acción de forma lícita.

Es lógico pensar, que no sería justo culpar a un jugador por un balonazo por intentar marcar un gol, ya que si tuviera que tener en cuenta cada vez que lanza a portería que hay gente detrás, en la grada, no se podría desarrollar el deporte con total normalidad.

La sentencia del TS sigue los mismos criterios de actuación que la sentencia analizada, por lo tanto es aplicable en su integridad la doctrina citada.

C) Fallo

No hay responsabilidad extracontractual de la U.D Las Palmas y se estima la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de las Palmas.

D) Extracción personal

En esta sentencia, volvemos a encontrarnos con el aspecto material de la asunción de riesgos en el mundo del deporte, en este caso en particular el fútbol.

Es importante la citación de la STS de 22 Octubre de 1992 por parte del tribunal, ya que deniega de un modo que una acción de un partido, como es la ejecución de un disparo para intentar meter gol, lleve aparejada una responsabilidad por haberse realizado técnicamente mal e impactar en la cara de un espectador, ya que, es el riesgo que todo aficionado al fútbol conoce y asume.

Por ello, no todas las acciones que causen un daño son tipificadas como responsables, ya que, como he repetido en la anterior sentencia, todo deporte asume un riesgo, riesgos que siempre deben respetar unos límites que encajan dentro de la diligencia de un buen deportista.

3. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección única) Sentencia núm. 1122/2003 de 1 de Diciembre

A) Antecedentes de Hecho

Doña Susana interpuso demanda contra Ayuntamiento de Monterrey interesando una indemnización de 15 millones de pesetas, por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de su hijo al caerle encima el armazón de una canasta de baloncesto.

El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Verín dictó sentencia el 14 de Abril de 1997 estimando la demanda y condenando al Ayuntamiento de Monterrey al pago de los 15 millones de pesetas a la actora.

Contra dicha sentencia se interpuso un recurso de apelación, pero fue desestimado y se confirmó el fallo del Juzgado de Primera Instancia.

Se formuló recurso de casación, del cual me centraré en los motivos puramente esenciales para el estudio de la responsabilidad extracontractual en el mundo del deporte.

B) Fundamentos de Derecho

Analizando el motivo cuarto de los fundamentos jurídicos, el Ayuntamiento de Monterrey indica que el accidente no fue causado por un funcionamiento anormal de un servicio público, sino que le atribuye la culpa exclusiva a la víctima, ya que la canasta en si no suponía un peligro, y el peligro lo originó la propia víctima mediante un acto vandálico adentrándose en las pistas de baloncesto cuando estas no estaban abiertas al público en esos momentos.

Es decir, el Ayuntamiento, atribuye la culpa a la víctima, ya que si no hubiese accedido a las instalaciones deportivas, no se hubiese producido el daño.

El Tribunal fue muy claro en este punto, rechazando la pretensión del Ayuntamiento dado que según los datos constatados en las actuaciones penales, se llegó a la conclusión de que el siniestro no podía ser considerado un supuesto de fuerza mayor, ya que se evidencia la falta de cuidado por parte del Ayuntamiento, dado que no tenía cercada la instalación deportiva de la que es titular.

Es decir, el ayuntamiento es propietario de una instalación deportiva pública, la cual no está cercada, por lo tanto, el acceso a la misma es sencillo y tentador para cualquier joven que quiera divertirse practicando un deporte como es el baloncesto. A parte de ello, el Ayuntamiento cometió otro error mucho más grave, dado que no actuó con la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, que requerían o bien que las canastas contasen con el debido anclaje al suelo, o bien que cuando las mismas no se utilizasen fueran retiradas para evitar el peligro de caída de las mismas.

Es por ello que se rechaza la culpa exclusiva de la víctima, dado que el Ayuntamiento no actuó con esa diligencia que conlleva tener la titularidad de unas instalaciones deportivas públicas, y sobretodo, sin tener en cuenta el peligro que conlleva disponer de unas canastas sin el debido anclaje.

El menor, sufrió un daño, en este caso la muerte, y por lo tanto, no es un riesgo que deba asumir ningún deportista, en este caso, un niño que quiera jugar al baloncesto, ya sea en horario o no de abertura de la instalación deportiva.

Es por lo tanto, una clara situación de responsabilidad extracontractual deportiva, al producirse en una instalación destinada a la práctica del baloncesto.

C) Fallo

No da lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Monterrey, y por lo tanto debe abonar los 15 millones de pesetas a Doña Susana por la muerte de su hijo, tal y como condenó el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Verín.

D) Extracción personal

En esta sentencia, aparece un nuevo aspecto material, la culpa por una negligencia derivada de un mal uso de las instalaciones deportivas del ayuntamiento.

Debe existir responsabilidad, dado que no se actuó con total prudencia y diligencia. Cuando se trata del mundo del deporte, y más cuando se ostenta la titularidad de una instalación destinada a la práctica deportiva hay que tener un cuidado intenso, ya que, unas malas condiciones o, en este caso una mala seguridad en la sujeción de una canasta, puede provocar lesiones graves e incluso la muerte, daños, que un deportista no asume ni a priori ni a posteriori y por lo tanto, debe existir una responsabilidad.

4. Audiencia Provincial de la Rioja (Sección Única). Sentencia núm. 197/2003 de 27 de Mayo.

A) Antecedentes de Hecho

Se interpuso demanda por responsabilidad extracontractual contra la asegurada Seguros Santa Lucía, y los padres de un menor, derivada de unas lesiones sufridas por un menor de edad (Ildefonso).

Las lesiones fueron producidas en una jugada de un partido de fútbol entre menores de edad. Gaspar, menor de edad, en un intento por cortar la trayectoria de Ildefonso, le zancadilleó provocándole una lesión, que es objeto de la mencionada demanda.

El Juzgado de Primera Instancia, el 30 de Septiembre de 2002 resolvió desestimando la demanda por falta de responsabilidad.

En apelación, se pretende revocar la decisión del citado juzgado, fundamentando que si que existe una responsabilidad extracontractual por el citado lance.

B) Fundamentos de Derecho

Según se nos relata en los datos aportados por el Juzgado de Primera Instancia, la jugada que provocó las lesiones al menor de edad en el transcurso del partido, fueron de carácter fortuito, ya que proviene de una lance natural del juego, sin que exista un enfrentamiento previo entre los menores de edad, ni una intencionalidad de querer lesionar al compañero a dolo, únicamente, la intención era la de cortar una trayectoria.

Es muy conocido, por los aficionados del fútbol, tanto los que lo practican como los que únicamente los sigues a través de los televisores, estadios, etc... que jugadas como la descrita ocurre cada minuto en cada partido, ya que es un juego de contacto, donde se permiten ciertas acciones físicas para evitar que el contrario avance para lograr su objetivo. Entre ellas, está la de realizar zancadillas, siempre que la intención sea parar la trayectoria del balón, como es en este supuesto.

Tal y como recoge la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo en numerosas sentencias, Sentencia TS 7 Diciembre 1997; Sentencia TS 12 Julio de 1989; Sentencia TS 25 Febrero de 1992, la culpa extracontractual en este tipo de modalidades deportivas no consiste en la sola omisión de normas, sino en actuar de una forma que no se ajuste a la diligencia necesaria en el tipo de deporte que se está practicando.

En este caso en particular, en un juego entre menores de edad, es muy difícil apreciar en que haya una omisión de diligencia, siempre que sean actos realizados en el transcurso de una actividad deportiva, como el fútbol, es difícil apreciar que estos actos respondan a la responsabilidad extracontractual que se deriva del art. 1902 CC, ya que, como he citado anteriormente, en el fútbol en concreto, se permiten ciertas jugadas de contacto físico, por lo que, para poder apreciarse este tipo de responsabilidad, debe haber un dolo, o una intencionalidad de lesionar a un participante para que pueda encajar en el tipo de culpa extracontractual deportiva.

Es por todo ello, que el recurso de apelación se rechaza, dado que no se le puede imputar ninguna responsabilidad ni a los padres, ni a la aseguradora en este caso por un lance de un partido de fútbol, ya que entra dentro de los límites, de esa asunción de riesgo que asumen los practicantes de este deporte.

C) Fallo

Desestimación del recurso de apelación contra la sentencia 30 de Septiembre de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño, que se debe confirmar y la confirmamos.

D) Extracción personal

En esta sentencia, el aspecto material a destacar vuelve a ser la asunción de riesgos de los participantes en un deporte como el fútbol, y la diligencia del buen deportista cuando participa en ellos.

Importante las citaciones de la STS 7 diciembre 1997 y STS 12 julio 1989 para, constatar que la sola omisión de unas reglas no implican necesariamente la atribución de una responsabilidad, sino que para ello se debe actuar de una forma que no se ajuste a la diligencia que todo deportista debe tener.

5. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 270/2006 de 9 de Marzo

A) Antecedentes de Hecho

Se interpuso demanda civil por parte de Doña Lucía contra Don Ismael, Club de golf Terramar, la Estrella SA de Seguros y la entidad Plus Ultra com, para que se satisfaga la cantidad de 46.793.861 pesetas por el fallecimiento del marido de Doña Lucía.

El marido de Doña Lucía, don Luis Manuel murió el 16 de Noviembre de 1991 mientras practicaba el golf en el Club de Golf Terramar de Sitges. El trágico suceso ocurrió a consecuencia de recibir un impacto de una pelota de golf lanzada por uno de los demandados, Don Ismael, jugando en calles distintas separadas por una arbolada.

En todo caso, se estaban cumpliendo con las normas de seguridad propias de la actividad deportiva desarrollada, encontrándose el fallecido fuera del alcance visual de Don Ismael en el momento del impacto.

En primera instancia, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Villanueva i la Geltriu de 22 de Mayo de 1996 condenó a los demandados al pago de 18.620.000 pesetas más el 20% de los intereses desde la fecha del fallecimiento a cargo de las aseguradoras.

Se llevó a apelación la sentencia dictada en primera instancia, y el 12 de Mayo de 1999 se estimó el recurso de apelación, absolviendo a los demandados.

La citada sentencia, se llevó a casación, siendo los siguientes Fundamentos de Derecho objeto de nuestro estudio.

B) Fundamentos de Derecho

Me centraré principalmente en el motivo tercero de los fundamentos de derecho, ya que son los relacionados con la materia estudio que estoy realizando.

El motivo tercero del recurso de casación aduce a que ha sido aplicado de forma incorrecta la doctrina jurisprudencial contenida en STS 22 Octubre de 1992 (RJ 1992, 8399) y la STS 13 Abril de 1998 (RJ 1998, 2388), indicando que existe jurisprudencia consolidada contraria al mecanismo de objetivación de la responsabilidad en materia deportiva, es decir, que según el caso que se nos ha planteado, dicha jurisprudencia, no tiene un sentido muy común para ser aplicada.

El Tribunal indica, que es cierto, que la STS de 1992 analiza un caso distinto al que ahora se enjuicia y que la STS de 1998 no califica una responsabilidad extracontractual dentro del mundo del deporte. Pero, esta sala entiende que dicha jurisprudencia debe ser tomada en cuenta en relación a la responsabilidad por riesgo. Debe ser tomada en cuenta pero siempre y cuando se adecúe a las diferentes modalidades y casos deportivos que se nos planté.

Es decir, debe tenerse en consideración este tipo de responsabilidad siempre en relación a cada caso que se resuelve en base a razonables normas de conducta que deben presidir el desarrollo de las normas especiales de cada deporte.

En este caso en concreto, se debe analizar si el demandado actúo con la debida diligencia, atendiendo a las normas de cuidado exigibles, además de las normales especiales del deporte practicado, el golf, conforme a la pauta del art. 1902 del CC, en el sentido de que la producción de un daño no es suficiente para imputarlo, a no ser que exista acción u omisión negligente o dolosa.

En el segundo submotivo de este tercer fundamento, la recurrente hace su valoración de las premisas de la sentencia sobre la práctica deportiva y el riesgo asociado que conlleva practicarlo.

El Tribunal solventa la valoración realizada por la recurrente en que se asume el riesgo desde la idea de que el participante es consciente de que si se realiza una cierta actividad puede sufrir de algún modo un daño por el desarrollo de la misma.

En los últimos motivos del recurso se hace valer la existencia de culpa del demandado vinculado al daño ocasionado, en función de las circunstancias personales, temporales y del lugar, y del incremento de la diligencia que debería haber tomado en relación a estas tres.

El Tribunal las rechaza conjuntamente, ya que, todo deportista sabe que con la práctica de cualquier deporte puede acarrear la posibilidad de sufrir algún daño, tanto por una acción propia como por alguna acción del resto de participantes.

Es muy importante, como se ha citado anteriormente, que los participantes de una actividad deportiva respeten los límites establecidos, ya que si no, se les podrá acusar por una conducta dolosa, tal y como indica la STS de 22 Octubre de 1992.

Por lo tanto, se parte de la premisa de que los participantes en este tipo de actividad actúan con la diligencia de un buen deportista, es decir, en que están en compromiso con las reglas del juego y que respetan a quien con el juegan o compiten, partiendo de la base de que no se juega para hacer o causar un daño, aunque este se pueda producir, sino que se juega para competir o ganar la competición o juego.

No es el golf, un deporte con características peligrosas como si lo pueden ser deportes como el boxeo, el kickboxing, etc... salvo la peligrosidad que entraña un mal manejo de las herramientas que se utilizan para este deporte, como son el palo o la pelota, o cuando se actúa sin unos conocimientos necesarios o sin la debida diligencia.

El demandado, actuó de forma diligente, ya que no lanzó sin asegurar antes de que no había nadie en su calle, dado que las pruebas relatan que no había contacto visual, al encontrarse la víctima en una calle diferente, y separado por una arbolada.

El siniestro se produjo por un tiro técnicamente mal realizado por causa del viento, pero nunca de un modo negligente, puesto que el viento es un elemento conocido y aceptado por los jugadores de golf, por lo que es imposible reclamarle al jugador una diligencia distinta de la que adoptó.

Es por lo tanto, lo que la STS 22 Octubre de 1992 explica como ‘consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable’.

Por todo lo expuesto, no es admisible la responsabilidad extracontractual por parte de los demandados, al no existir culpa, y ser un lance totalmente fortuito.

C) Fallo

Declarar no haber lugar al recurso de casación, confirmando la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Quince de fecha 5 de Mayo de 1999.

D) Extracción personal

En esta sentencia me ha quedado claro que los tribunales suelen usar jurisprudencia consolidada como la STS 22 octubre de 1992 y STS 13 de abril de 1998, que aunque no sigan exactamente las mismas líneas que en los casos a enjuiciar, se tienen en cuenta en relación con la responsabilidad por un riesgo.

Vuelve a aparecer el aspecto material de la diligencia de un buen deportista como en sentencias anteriores, en el sentido de que, el daño en sí no produce automáticamente una responsabilidad, sino que se deben analizar aspectos como, si hubo negligencia, imprudencia, etc.

Por lo tanto, nos queda del todo claro que en el mundo del deporte, los integrantes están constantemente asumiendo unos riesgos de la práctica de los mismos, pero estos riesgos nunca pueden superar los límites establecidos en las normas cuando se usa una diligencia impropia de un deportista. Es ahí cuando los daños producidos a causa de esa negligencia, esa imprudencia dolosa, acarrearán una responsabilidad extracontractual.

Sin embargo, si no existen esos elementos, y el daño ha sido producido por un lance natural del juego, nunca existirá la culpa aparejada a una responsabilidad.

6. Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª) Sentencia núm. 5/2001 de 11 de Enero

A) Antecedentes de Hecho

El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Pamplona dictó sentencia en fecha 27 de Junio de 2000 estimando una demanda por parte de Don Carlos A.E contra Don Pedro José B.P y la compañía de seguros Nationale Nederlanden.

Fueron condenados solidariamente al pago de 167.000 pesetas más los intereses legales por el arreglo y reconstrucción de dos piezas dentales que fueron dañadas como consecuencia de un golpe en la boca sufrido por el demandante y propinado por el señor Don Pedro José, mediante la pala que utilizaba con ocasión de la disputa de un partido de pelota vasca que jugaban ambos protagonistas.

Dicha sentencia se recurrió en apelación por parte de la compañía aseguradora.

B) Fundamentos de Derecho

La parte demandante acusa que la actuación de Pedro José fue negligente al impactar con la pala a don Carlos y causarle las citadas lesiones en la boca.

La compañía aseguradora se opuso indicando que el golpe se produjo de manera fortuita por un lance natural del juego, sin que hubiese responsabilidad extracontractual alguna por ello.

Tal y como conoce el Tribunal por el resultado probatorio en primera instancia, el impacto se produjo en el momento en que la parte actora se encontraba acorralada junto a la pared, a la izquierda del demandado. De esa acción es donde parte el tribunal para determinar si la actuación del señor Don Pedro lleva aparejada una responsabilidad extracontractual.

En primer lugar, el Tribunal señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 10 de Junio de 1997 (RJ 1997, 4901), que indica que “El Tribunal Supremo... no acepta la atribución de responsabilidad por la simple razón del riesgo creado por los accidentes que se producen en el desarrollo de una actividad deportiva” entre otras destaca también la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de 22 Octubre de 1992 y Sentencia del Tribunal Supremo de 20 Marzo de 1996, no admitiendo en principio la aplicación de la doctrina del riesgo y la inversión de la carga de la prueba en supuestos de actividades deportivas, dado que, en tal ámbito la idea del riesgo va ligada en la participación de los mismos y quienes a su ejercicio de dedican la asumen.

Ahora bien, esto no quiere decir que todo daño producido en la práctica deportiva sea ajeno a que pueda llevar una responsabilidad por culpa, dado que, aunque los deportistas asumen un riesgo conocido, hay unos límites donde entran en juego entre otras conductas, la buena diligencia de un buen deportistas, el dolo, etc... por las que, omitiéndolas si que se puede condenar un lance deportivo.

Por lo tanto, se deberá apreciar la existencia de culpa cuando el deportista no se ajuste a las normas de conducta, ya que, el deportista asume un riesgo partiendo de la base de que el otro participante desarrollará la actividad de un modo racional y acorde con la actuación propia de la actividad deportiva que se practica.

En el presente caso, tal y como se produjeron los hechos, debemos estar de acuerdo con la decisión que tomó el Juzgado de Primera Instancia, en cuanto la actuación del demandado fue claramente negligente, ya que se pasó por alto las normas de prudencia que deben estar presentes en una actividad como la pala, dado que la pala es un instrumento peligro.

Es cierto que, en un partido de pelota vasca puedes recibir un golpe fortuito, un tropiezo con el compañero, etc... pero en este caso, estando el demandante arrinconado en la pared a la izquierda del demandado, sin poder realizar movimiento alguno de escapatoria, debería haber actuado con la prudencia y diligencia adecuada a las circunstancias que se estaban dando, deteniendo la acción, dado el peligro inminente que suponía seguir ejecutando el lanzamiento.

C) Fallo

Se desestima el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Pamplona y se confirma la citada sentencia.

D) Extracción personal

Vuelve a aparecer en esta sentencia la figura del buen deportista y la prudencia con la que se debe tratar cuando ejecutamos golpes con herramientas dedicadas a la práctica del deporte.

Un deportista debe ser consciente de la peligrosidad de sus acciones en algunas situaciones del juego, debiendo evitar las que puedan ocasionar un daño inminente por falta de prudencia como se trata en este caso.

Al producirse un daño por una imprudencia nace esa responsabilidad extracontractual que deberá asumir el demandado.

XII. Bibliografía

- Noticias Jurídicas
- West law
- Código Civil
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo
- Artículos doctrinales relacionados con la responsabilidad extracontractual deportiva de varias universidades españolas.